

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES

Manizales, nueve (09) de mayo de dos mil veintidós (2022).

A.I.: 685/2022
RADICACIÓN: 17-001-33-39-006-2020-00169-00
NATURALEZA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO
DEMANDANTE: ANTONIO JOSÉ GIRALDO
ZULUAGA
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE CALDAS
VINCULADO: NACIÓN – MINISTERIO DE
EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO.

1. ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar si en el presente asunto hay lugar a proferir sentencia anticipada, conforme con lo dispuesto en el artículo 180A de la ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

2. ANTECEDENTES

2.1.FIJACIÓN DE LITIGIO

De acuerdo con lo preceptuado en el numeral 7º del artículo 180 y 182 A¹ de la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta la demanda, su contestación y con base en el material documental obrante en el proceso, se fijará el litigio en los siguientes términos:

2.1.1. Hechos jurídicamente relevantes que son materia de conceso.

- Que el señor ANTONIO JOSÉ nació el 31 de marzo de 1945, quien laboró en calidad de empleado público en la Secretaría de Educación del Departamento de Caldas desde el 6 de abril de 1979 hasta el 29 de octubre de 1991, con un total de 4521 días laborado, correspondiendo a 646 semanas cotizadas (**hecho 1, 2 y 3, parcialmente aceptados**).
- Que para el 30 de mayo de 2019, el señor GIRALDO ZULUGA solicitó ante el Departamento de Caldas el reconocimiento y pago de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, siendo la misma resuelta mediante la

¹ Adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

Resolución No. 3369-6 del 6 de junio de 2019 negando la mencionada solicitud, argumentando para ello que, la indemnización sustitutiva únicamente se reconoce a los docentes con régimen pensional de la Ley 812 de 2003 (**hechos 4 y 5, aceptados**).

- Que el 25 de junio de 2019 el señor GIRALDO ZULUAGA interpuso recurso de reposición contra el acto administrativo que le negó el reconocimiento de la indemnización sustitutiva, siendo el mismo resuelto mediante Resolución No. 4975-6 del 20 de agosto de 2019, negando lo solicita por el recurrente (**hechos 6 y 7, aceptados**).
- Al Señor ANTONIO JOSE GIRALDO ZULUAGA le fue reconocida una indemnización sustitutiva de la pensión de vejez por parte de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, ello mediante Resolución No. 117123 del 14 de mayo de 2019, proveniente de los servicios que prestó en varias empresas del sector privado (**hecho 9, aceptado**).

2.1.2. Problema jurídico.

¿Tiene derecho la parte demandante en su calidad de docente, al reconocimiento de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez dispuesta en la Ley 100 de 1993, por los tiempos laborados al servicio docente en el Departamento de Caldas?

2.2. PRUEBAS SOLICITADAS EN EL PROCESO

Teniendo en cuenta que los documentos obrantes en el proceso son suficientes para decidir de fondo el presente asunto y de acuerdo con lo regulado en el Artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de Ley 2080 de 2021, así como lo dispuesto en el artículo 175 del Código General del Proceso, se procederá a incorporar las pruebas allegadas junto con la demanda y su contestación.

INCORPÓRASE al expediente los documentos aportados por las partes en sus escritos de demanda y contestación a la misma, de la forma como se pasa a relacionar:

- **PARTE DEMANDANTE:** archivo pdf 002 del E.D., siempre verse sobre los hechos materia de litigio.
- **PARTE DEMANDADA DEPARTAMENTO DE CALDAS:** no realizó solicitud especial de pruebas.
- **PARTE DEMANDADA MINISTERIO DE EDUCACIÓN (FOMAG):** no realizó solicitud especial de pruebas.

2.3. TRASLADO PARA ALEGATOS.

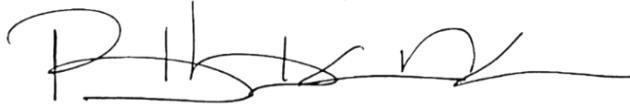
Ejecutoriadas las decisiones tomadas en precedencia, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, por tratarse de un asunto de puro derecho, se proferirá sentencia anticipada, en consecuencia, **SE CORRE TRASLADO A LAS PARTES POR EL TÉRMINO DE (DIEZ) 10 DÍAS** para que presenten sus **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**. En el mismo término podrá el Ministerio Público presentar concepto, si a bien lo tiene.

Se reconoce personería al abogado LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS identificado con C.C. No. 80.211.391 y T.P. No. 250.292 del C.S. de la J, y a la abogada JENNY

ALEXANDRA ACOSTA RODRIGUEZ identificada con C.C. No. 52.203.675 y T.P. No. 252.440 del C.S. de la J, para actuar en representación de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN (FOMAG), conforme con el poder y la sustitución al mismo obrante en el PDF 012 del Expediente Digital.

Así mismo se reconoce personería al abogado JUAN FELIPE RÍOS FRANCO identificado con C.C. No. 1.053.769.738, y T.P. No. 18.376 del C.S. de la J, para actuar en representación del DEPARTAMENTO DE CALDAS, conforme con el poder obrante en el PDF 007 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE,



BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
MANIZALES**

La anterior providencia se notificó por **ESTADO N°77**, el día
10/05/2022



BEATRIZ ELENA CARDONA AGUDELO
SECRETARIA